

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

Cerrito 29 de junio de 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CERRITO SANTANDER

Cerrito, primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a calificar la demanda formulada por el señor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS CACERES por medio de apoderado judicial, en **acción reivindicatoria** en contra del señor EFRAIN CACERES BAUTISTA, en relación con el predio denominado “LA CUADRA” inscrito en el catastro con N°00-00-0007-0044-000 ubicado en la fracción Ovejera, corregimiento de Servitá del municipio de Cerrito Santander.

A ello se procede estudiando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP advirtiendo las falencias que a continuación se señalan:

1. No se allega matrícula inmobiliaria del predio el predio denominado “LA CUADRA” inscrito en el catastro con N°00-00-0007-0044-000 ubicado en la fracción Ovejera, corregimiento de Servitá del municipio de Cerrito Santander.
2. Se omite la identificación del demandante pues dentro del libelo de la demanda no aparece relacionado en ninguno de sus acápites, lo cual según el numeral 2 del C.G.P es requisito indispensable de la demanda.
3. No existe claridad en lo pretendido, toda vez que al tratarse de una **acción reivindicatoria** no es coherente que se solicite la declaratoria de la propiedad plena y absoluta pes una declaración de tal magnitud corresponde a un proceso de diferente naturaleza, antes bien la acción que se pretende lleva implícito como requisito el dominio o plena propiedad en cabeza de quien demanda.
4. La segunda pretensión hace referencia a la reivindicación que se pretende, no obstante no se formula como principal sino que en su redacciones expresa deviene como consecuencia de la pretensión anterior que como ya se señaló no guarda relación alguna con la naturaleza del proceso reivindicatorio.
5. La pretensión cuarta hace referencia a un enunciado respecto de la presunta posesión de mala fe por parte del demandado, y no solicita su declaratoria.

j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 320 2455750

6. La pretensión quinta corresponde a una interpretación legal, sin establecer la existencia y precisión en detalle los bienes “inmuebles” a que se refiere y en su interpretación legal deben reivindicarse.
7. La pretensión sexta debe aclararse toda vez que al parecer contiene una solicitud ajena a la naturaleza del proceso reivindicatorio; que parte de la titularidad de dominio del demandante como uno de los presupuestos de la acción.

De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar, que no se encuentra acreditada la titularidad de dominio del demandante, sobre el predio del cual se pretende la reivindicación, a través del correspondiente **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**¹.

8. No es clara la forma de vinculación del demandado, tal y como se pretende; debido a que, -no obstante, su presunta posesión del predio- manifiesta el desconocimiento de su lugar de notificaciones, y solicita su “emplazamiento”, y lo menciona como colindante del predio. Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión.

Realizada la consulta de la vigencia profesional del abogado VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO, mayor de edad vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.951.541 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional N°342242 del Consejo Superior de la Judicatura² y encontrándose que este no cuenta con sanciones que impidan el ejercicio de su profesión, este despacho ha de proceder al reconocimiento de personería para actuar, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido por el demandante.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda REIVINDICATORIA formulada por medio de apoderado en nombre y representación del señor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS CACERES en contra del señor EFRAIN CACERES BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ En las normas, jurisprudencia y doctrina, no existe duda que para adquirir y probar el derecho de dominio, se requiere la concurrencia del título y el modo, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia lineal y reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia de 23 de mayo de 2002, Exp. 6277

² Certificado **419596**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSOENERIA para actuar dentro del presente proceso al Dr. VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO, mayor de edad vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.951.541 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional N°342242 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la paina web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 058, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 02 DE AGOSTO DE 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.
Secretario